



acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

*preguntale a
mónica
el texto*

3320-2003-

Página 1 de 25

ACTA No.1
COMITÉ DE CONCILIACIÓN
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
EAAB-ESP

REUNIÓN: Ordinaria

FECHA: ~~22~~ de Enero de 2004

INTEGRANTES: CESAR RUEDA BARRERA Gerente Jurídico y Secretario General (e).
JAIME ALFONSO VARGAS Director Asesoría Legal (e).
ALFREDO ARCHILA Director Operación Económica.
ERNESTO RESTREPO VERSWYVEL. Gerente (e) Servicio al Cliente
MARTHA MADARIAGA CORREA. Gerente (e) de Gestión Humana

ASISTENTES CON VOZ PERO SIN VOTO:

GONZALO EDUARDO REYES. Director Unidad de Control Interno y Gestión.
YOLANDA GÓMEZ RESTREPO. Directora de Representación Judicial y Actuación Administrativa.

En Bogotá, D. C., a los veintitrés (23) días del mes enero de 2004 se hicieron presentes en la Sala de Juntas de la Gerencia Jurídica los doctores CESAR AUGUSTO RUEDA B., Gerente Jurídico y Secretario General (e) de la Empresa, el doctor JAIME VARGAS Director de Asesoría Legal (e), el doctor ALFREDO ARCHILA, Director de Operación Económica.

Asisten como invitados la doctora YOLANDA GÓMEZ RESTREPO Directora Representación Judicial y Actuación Administrativa quien actúa como Secretaria Técnica del Comité y el doctor GONZALO EDUARDO REYES Director Unidad de Control Interno y Gestión. Se deja constancia que el Delegado del Ministerio de Justicia y del Interior no se hizo presente en esta reunión, pese a que fuera citado por la Secretaria de este Comité. Igualmente participan como invitados cada uno de los representantes de las dependencias de la Empresa que tienen relación funcional con los casos que se someten a conocimiento del Comité y la sesión se desarrollará con la presencia de cada uno de ellos así como con la Gerencia Corporativa competente, según la reclamación y controversia que se estudie.

Comienza la reunión con la verificación del quórum.

acueducto

Acto seguido se da lectura al orden del día.

PRIMER CASO

ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN EN VIRTUD DEL FALLO PROFERIDO POR EL CONSEJO DE ESTADO, DENTRO DEL EXPEDIENTE 12.361 DE OCTUBRE 11 DE 2001, DEMANDANTE SOCIEDAD CASTORES INGENIEROS LTDA.

Se da inicio a la sesión con la presentación del concepto elaborado por el Doctor PEDRO GONZALEZ GONZALEZ, abogado de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa; para tratar este tema asiste como miembro del Comité el doctor ERNESTO RESTREPO W., Gerente Corporativo de Servicio al Cliente y asiste como invitado el Doctor JAIME CEPEDA, Director de Tesorería.

El abogado informa a los asistentes los hechos en que se basa el proceso que promovió la Sociedad Castores Ingenieros contra el ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, en el cual resultó condenada a pagar una suma aproximada de 63 millones de pesos por el no pago oportuno de las cuentas presentadas por el Contratista y en los términos establecidos en el Contrato de Obra Pública Ni 167 de 1990. Informe que el tema había sido tratado en dos comités de conciliación pero sus miembros consideraron que no existían suficientes elementos de juicio para tomar una decisión de fondo, en particular, se exigió por el Comité un pronunciamiento de la Gerencia Financiera en relación con las causas que motivaron el no pago oportuno de las mencionadas cuentas.

Informa a los asistentes que la Dirección de Representación Judicial envió el oficio 3320-2003-9408 del 16 de diciembre de 2003, en el cual se requiere a la Gerencia Financiera con carácter expreso e inmediato una respuesta de fondo al requerimiento del Comité dado que por la ausencia de información el Comité no ha podido pronunciarse sobre la acción. Procede el Doctor GONZALEZ a dar lectura a los asistentes del oficio en mención y se solicita que el mismo haga parte del acta del día.

Igualmente, la Doctora YOLANDA GOMEZ RESTREPO, en su calidad de Secretaria del Comité de Conciliación, procede a dar lectura integral del oficio 13500-2003-8311 del 29 de diciembre de 2003 suscrito por el Doctor JAIME CEPEDA LOPEZ, Director Financiero de Tesorería del Acueducto de Bogotá.

Una vez leído el documento el doctor CEPEDA explica a los asistentes que ninguno de los funcionarios que laboraban para la época de los hechos trabaja actualmente en el Acueducto y que consideraba que la información contenida en el oficio que había sido leído era la única que tenía a su alcance el área financiera, al menos de manera documentada, ya que es imposible establecer con absoluta certeza si existió un comportamiento irregular de parte del algún funcionario del área financiera para la época

VL

alfonso

589

de los hechos, que bajo un actuar doloso haya ocultado el trámite de las cuentas, o en general haya observado algún comportamiento similar.

El Doctor PEDRO GONZALEZ informa a los miembros que escuchado el concepto del área financiera y revisadas detalladamente todas y cada una de las carpetas contentivas del contrato de obra pública de manera detallada, reitera su posición ante el Comité en el sentido de que en el presente caso no se dan los presupuestos para iniciar acción de repetición contra algún servidor o ex servidor del Acueducto, en tanto no existe prueba alguna que conduzca a señalar que existió dolo o culpa grave en el actuar de alguno de los intervinientes en el proceso de pago de las cuentas de cobro objeto de la condena contencioso administrativa.

Los miembros del Comité consideran que si bien existe una información del área financiera en relación con la situación económica delicada que afrontaba la Empresa para la época de los hechos, lo cual incidió en la mora en el pago de varias cuentas a diversos contratistas y que efectivamente según el informe del Doctor JAIME CEPEDA, los tiempos de mora se presentaron en el área de presupuesto y tesorería, resulta conveniente para mayor certeza en la decisión que el doctor PEDRO GONZALEZ examine detenidamente los originales de las cuentas de cobro cuestionadas en el proceso judicial así como sus soportes, a fin de constatar en estos documentos si existe prueba o indicio alguno sobre la existencia de alguna conducta irregular de alguno de los intervinientes, documentos que deben reposar en el archivo general de la Empresa; igualmente es posible que en dichos documentos pueda existir alguna información que sea de interés para dilucidar la situación. De otra parte consideran necesario que se oficie a la Gerencia Financiera a efectos de obtener información acerca del procedimiento vigente para la época de los hechos en relación con el pago de cuentas de cobro derivadas de contratos de obra pública, con el fin de determinar los intervinientes y los tiempos promedio estimados para esta actuación.

Así las cosas, la decisión sobre este tema queda suspendida hasta contar con la respuesta requerida con antelación.

SEGUNDO.

CONCILIACIÓN JUDICIAL DE CARLOS FREDDY ANGARITA Y OTROS EXPEDIENTE 2002-0324.

El Doctor ENRIQUE MARTINEZ, apoderado de la Empresa dentro del proceso laboral informa a los asistentes que se trata de un proceso ordinario laboral en el cual los demandantes pretenden el pago de los salarios y prestaciones dejadas de cancelar por la empresa SOFTWARE EXPRESS LTDA, quien tenía un contrato con el ACUEDUCTO DE BOGOTÁ para la atención de quejas y peticiones de los usuarios del servicio. Informa que dada la similitud del objeto del contrato con el objeto social del ACUEDUCTO el riesgo de pérdida del proceso es alto por lo que resulta conveniente conciliar, para lo cual cree que

12

alfonso
132



previamente debe sostenerse una reunión con la compañía aseguradora que otorgo la póliza de salarios y prestaciones sociales que es COLSEGUROS S.A.

Los miembros del Comité consideran que es aceptable la posición del apoderado, pero que resulta conveniente conocer información en relación con la contestación que de la demanda hizo la Compañía Aseguradora con ocasión del llamamiento en garantía, así mismo es importante para los miembros conocer el objeto del contrato suscrito con software expresa, de otra parte se solicita al apoderado que entre en conversaciones con la aseguradora para que en la próxima sesión se tenga mayor claridad sobre su posición en relación con el proceso. Por lo anterior el comité decide suspender la decisión hasta que se posean mayores elementos de juicios sobre las condiciones de pago por el llamado en garantía.

TERCERO

CONCILIACIÓN JUDICIAL DE LUIS ANTONIO MARTÍNEZ. PROCESO LABORAL 2003-0189.

Para tratar este tema se hace presente, en calidad de miembro del Comité de Conciliación, la Doctora MARTHA MADARIAGA CORREA, Gerente (e) de Gestión Humana. El apoderado del ACUEDUCTO es el Doctor ENRIQUE MARTÍNEZ, quien informa a los asistentes que el proceso laboral versa sobre la pretensión del demandante en relación con el pago de una indemnización por un accidente de trabajo sufrido el 3 de diciembre de 1991 así como el pago de la diferencia salarial conforme a un cargo que le fue asignado por la Empresa en virtud de lo dispuesto en el art. 39 capítulo IX de la Convención Colectiva vigente en el periodo 1998-2000.

Señala que en su concepto y dada la información que tuvo disponible al momento de elaboración de la ficha, la excepción de prescripción propuesta en la contestación de la demanda está llamada a prosperar, por lo que no resulta aconsejable proceder a conciliar. No obstante considera que el área de gestión humana debe proceder a revisar la liquidación efectuada al trabajador para verificar si se ajustaron a la convención y a la ley, sin perjuicio insiste que buena parte de las reclamaciones por este aspecto a la fecha se puedan hallar prescritas y en todo caso, de existir algún error en el pago de las prestaciones al haber sido hecho de buena fe, no se generaría a su juicio salarios caídos.

El Comité solicita que antes de tomarse una decisión al respecto se verifique por la Gerencia de Gestión Humana la situación laboral del extrabajador así como la liquidación efectuada por la Empresa, todo ello sin perjuicio de la prescripción que en principio resulta procedente.

CUARTO CASO.

CONCILIACION PREJUDICIAL DE LA FIRMA FORERO & FORERO.

12

alfonso
BBB
184

Para tratar este caso asiste como invitada la Doctora CLAUDIA HELENA SANCHEZ, Directora de Salud de la Empresa.

La Doctora ADRIANA ESCOBAR, abogada encargada del caso informa a los asistentes que se recibió de acuerdo a lo solicitado por la Dirección de Representación Judicial, un oficio de la firma FORERO & FORERO donde presenta una estructura de costos para sustentar la cifra que se pretenda en esta conciliación, por lo anterior entrega a los miembros el oficio remitido para que sea leído por cada uno de los miembros del Comité.

De otro lado informa que no se recibió de parte de la Dirección del Servicio Médico los informes requeridos por el Comité de Conciliación en la sesión del pasado 22 de diciembre de 2003, en relación con las gestiones de auditoría adelantadas durante el periodo objeto de reclamo, pero que no obstante esta situación, señala que previa una verificación hecha en el mercado se pudo constatar que el precio que en promedio se cobra por este tipo de servicios equivale al 2.5% del valor de las cuentas auditadas, razón por la cual, resulta procedente reconocer la cifra reclamada por los convocantes. Señala a los asistentes que en la ficha elaborado para el Comité si bien se señala que el valor a reconocer a los reclamantes no puede ser mayor a \$ 6'250.000 pesos, revisado nuevamente la información remitida por la Dirección Salud como respaldo a la reclamación se pudo constatar que si bien en el monto objeto de glosas por la firma asciende a \$ 250'000.000 el valor total de las cuentas auditadas en este periodo es muy superior, y arrojaría por honorarios una suma cercana a los 150 millones de pesos.

La Doctora CLAUDIA HELENA informa a los miembros que efectivamente hace entrega de los informes elaborados por la firma FORERO & FORERO correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo y que no fue posible obtener los informes restantes en cuanto no aparecen en la Dirección y la información que tenía la firma auditora en los equipos ubicados en la Dirección Salud no ha sido posible hallarla. Así mismo allega copia de dos certificaciones dadas por las Clínicas Pulmarc y Nueva que dan cuenta de la auditoría realizada a pacientes de esas instituciones durante todo el año 2003. Precisa igualmente a los asistentes que el valor de las cuentas auditadas mensualmente era superior a los mil millones de pesos, pero que dado el presupuesto que manejaba la Empresa el procedimiento empleado era que la Dirección Salud determinaba un presupuesto mensual de 24'900.000 incluido IVA y sobre esa base los auditores hacían su cotización. Por ello señala que claramente resulta improcedente comparar el valor mensual reclamado por FORERO & FORERO contra la estructura de costos por ellos presentada, en tanto se repite, el valor era fijado por el ACUEDUCTO y además el esquema de cobro en el mercado, opera como lo ha informado la Doctora ADRIANA ESCOBAR.

Los miembros del Comité solicitan a la Doctora CLAUDIA HELENA SANCHEZ se ofrezca una explicación sobre el porqué los objetos contenidos en el contrato suscrito con la firma reclamante para el mes de febrero de 2003 y el presentado en la propuesta de fecha 24 de febrero del mismo año, son en principio diferentes y si fue que el servicio que se prestó

afine

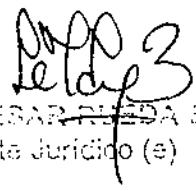
887
685

con ocasión de ellos fue diferente en la práctica. La Doctora CLAUDIA HELENA después de revisar en presencia de los miembros el contenido de uno y otro documento afirma que se trata de una verificación en la redacción meramente formal, pero que en la práctica los servicios prestados por la firma antes de presentarse estos hechos y los prestados con posterioridad fueron idénticos. La firma auditora prestó auditoría en los dos periodos auditoría concurrente, auditoría a procesos especiales y auditoría de cuentas.

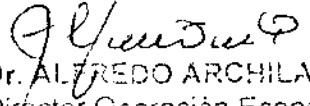
Los miembros del Comité solicitan a la Directora de Salud que se revise la reclamación presentada por la firma FORERO & FORERO y se certifique por parte de esa instancia que efectivamente se prestaron la totalidad de servicios inherentes a la auditoría integral tal y como se prestó y canceló en el contrato preexistente así como se emita un pronunciamiento sobre el valor final al reconocer estudiada la estructura de costos presentada. Por lo anterior se suspende la decisión frente a este caso.

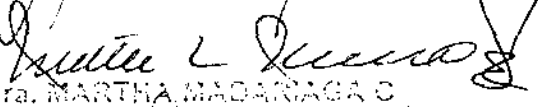
Los miembros del comité deciden suspender la sesión y reanudarla el próximo 20 de enero de 2004, quedando los asistentes notificados en estrados.

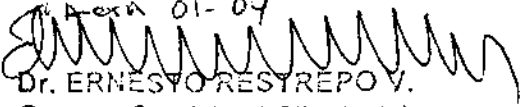
Una vez agotado el orden del día se da por terminada la sesión y se suscribe el acta.

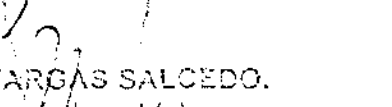

Dr. CÉSAR RUEDA BARRERA
Gerente Jurídico (e)


Dra. YOLANDA GÓMEZ RESTREPO
Secretaría Técnica


Dr. ALFREDO ARCHILA
Director Operación Económica


Dra. MARTHA MADANAGA C.
Gerente Gestión Humana (e)


Dr. ERNESTO RESTREPO V.
Gerente Servicio al Cliente (e)


Dr. JAIME VARGAS SALCEDO.
Director Asesoría Legal (e)

En Bogotá D.C., el 28 de enero de 2004, se hicieron presentes en la sala de juntas de la Gerencia Jurídica los miembros del Comité de Conciliación con el fin de continuar con el estudio de los casos tratados en la pasada sesión.

PRIMERO.

CONCILIACIÓN JUDICIAL DE LUIS ANTONIO MARTÍNEZ. PROCESO LABORAL 2003-0189.

Para tratar este tema se hace presente, en calidad de miembro del Comité de Conciliación, la Doctora MARTHA MADARIAGA CORREA, Gerente (e) de Gestión Humana. La doctora Martha Madariaga informa a los asistentes que, revisada la hoja de vida y la liquidación efectuada al demandante, se logró establecer que el encargo hecho por la Empresa no generaba diferencia salarial, razón por la cual la pretensión de reliquidación no está llamada a prosperar.

El apoderado del ACUEDUCTO, el Doctor ENRIQUE MARTÍNEZ, informa que evaluadas estas consideraciones la Empresa debe perseverar en torno a la figura de la prescripción al igual que frente al tema de la indemnización ya que el accidente ocurrió a los seis (6) meses de su ingreso a la Empresa, razón por la cual ha operado claramente el fenómeno de prescripción del derecho.

Escuchados los anteriores planteamientos el comité de manera unánime decide no conciliar.

SEGUNDO.

CONCILIACION PREJUDICIAL DE LA FIRMA FORERO & FORERO.

La Doctora ADRIANA ESCOBAR informa a los asistentes que se recibió certificación de la Doctora CLAUDIA HELENA SANCHEZ, quien se encuentra presente, y procede a la lectura del mencionado oficio. Informa a los asistentes que con la mencionada certificación la Dirección de Salud es la de la prestación de servicios por la misma en el periodo objeto de reclamación, del contenido y clase de servicios prestados y que resulta coherente con los servicios objeto del contrato preexistente para el mes de febrero y concluye que la suma a reconocer a la convocante debe ser el monto de la pretensión (excluidos intereses, gastos de Cámara de Comercio y honorarios) al valor reclamado menos los gastos denominados de póliza y timbre, por un total de \$ 166'320.000.

Los miembros del Comité de Conciliación consideran que al existir los presupuestos para el pago, es decir, la prestación efectiva del servicio, la autorización de la Dirección Salud para que efectivamente se prestara sin soporte contractual; la necesidad de contar con auditoría de acuerdo a los postulados legales a que alude la ficha preparada por la Doctora ADRIANA ESCOBAR y la constatación de costos con los precios de mercado, con los valores que sustentan los reclamantes en la estructura enviada y finalmente con el valor fijado con antelación por la Empresa en los contratos preexistentes, existe mérito para conciliar a fin de no incurrir en un enriquecimiento sin justa causa, que por demás, en el evento de una demanda haría incurrir al ACUEDUCTO en una condena mucho más onerosa y grave para los intereses de la Empresa.

No obstante considera el Comité que la conciliación debe efectuarse por la suma objeto de reclamación, es decir, \$ 166'320.000 incluido IVA, descontando el valor de los cantones de arriendo que manifiesta la firma tuvo que ser cancelado mensualmente, ya

✓

681
889

que es claro que el valor que relacionan no puede ser imputado en su totalidad a la Empresa de ACUEDUCTO, sino solo un porcentaje. Así las cosas se solicita a la Doctora YOLANDA GOMEZ quien debe asistir en calidad de representante de la Empresa, que si el valor de los cánones de arrendamiento no se encuentra suficientemente soportados para la fecha de la diligencia de conciliación, se abstenga de cancelar dicha suma, frente a los siete meses y seis días, es decir, desde el 1 de marzo de 2003 y hasta el 5 de octubre de 2003. Igualmente se decide por los miembros del Comité que el caso sea remitido a la Dirección de Investigaciones Disciplinarias a fin de evaluar si existió irregularidad constitutiva de falta disciplinaria.

lo
TERCERO.

CONCILIACIÓN JUDICIAL DE CARLOS FREDDY ANGARITA Y OTROS EXPEDIENTE 2003-0824. Para este tema actúa como miembro del Comité el doctor ERNESTO RESTREPO, Gerente de Servicio al Cliente.

El Doctor ENRIQUE MARTINEZ, apoderado de la Empresa dentro del proceso laboral informa a los asistentes que se trata de un proceso ordinario laboral en el cual 25 TRABAJADORES pretenden el pago de los salarios y prestaciones dejadas de cancelar por la empresa SOFTWARE EXPRESS LTDA, quien era su empleador y quien tenía un contrato con el ACUEDUCTO DE BOGOTÁ. Informa que verificada la documental, el contrato suscrito era una consultoría para el diagnóstico y verificación de los reclamos de operación y mantenimiento de acueducto y alcantarillado recaucionados en la Gerencia de Operación.

Informa que la póliza que respalda el contrato fue otorgada por la Compañía de Seguros COLSEGUROS S.A. a quien se le afectó llamamiento en garantía. Dicha póliza tiene una vigencia desde el 27 de octubre de 1999 y hasta el 27 de febrero de 2005, razón por la cual nos encontramos en el período de cobertura. Informa que el límite del amparo es hasta por la suma de \$ 95'571.001 y que las pretensiones al momento de la demanda se aproximaban a los \$ 100'000.000, razón por la cual estima que se pueda llevar a cabo la conciliación y el ACUEDUCTO eventualmente asumir la diferencia, que no es significativa. Informó igualmente que atendiendo la solicitud del Comité trató de contactarse con el apoderado de COLSEGUROS, el Doctor LUIS FERNANDO NOVOA, sin que a la fecha haya sido posible ubicarlo. No obstante señala, que revisado el objeto del contrato y comparado con el objeto social del ACUEDUCTO la responsabilidad solidaria es clara por lo que es conveniente proceder a conciliar, no sin antes advertir que el mayor interesado en la conciliación debe ser la compañía aseguradora y que la Empresa debe conciliar por la diferencia que pueda existir frente al monto de la cobertura, no obstante precisar que el apoderado de COLSEGUROS se opone claramente a asumir la obligación como tercero vinculado, argumentando la no existencia de amparo para obligaciones que podía ejecutar directamente el ACUEDUCTO con personal de planta, lo cual resulta a todas luces improcedente y discutible frente al clausulado del amparo.

✓



El Comité de Conciliación decide que el presente caso se debe conciliar, sin embargo debe conocerse el monto actual de las pretensiones y la propuesta de conciliación de los demandantes, para sobre esa base, discutir junto con la aseguradora el valor a cancelar, debiendo en principio imputarse el pago al monto de la póliza y solo asumir el ACUEDUCTO el exceso no amparado. Por ello debe asistirse a la audiencia y solicitar una suspensión para revisar la posible formula de arreglo, para lo cual debe buscarse un acercamiento con COLSEGUROS a través de la Dirección de Seguros de la Empresa, debiéndose informar del tema al Doctor SERGIO MORENO.

Finalmente el Comité solicita a la Secretaría se impartan nuevamente instrucciones a los interventores en torno a la vigilancia que debe ejercerse sobre el cumplimiento de pagos en materia de salarios y prestaciones sociales para los trabajadores de los contratistas, así como en material de obligaciones parafiscales y de seguridad social.

La Doctora YOLANDA GÓMEZ informa a los miembros del Comité que se ha solicitado la inclusión dentro del orden del día del caso relacionado con la solicitud de conciliación prejudicial elevada por UNISYS, para lo cual hace presencia en calidad de miembro del Comité el Doctor HUMBERTO TRIANA, Gerente de Tecnología y asiste como invitado el Doctor JOSE FERNANDO GALVIS, Director de servicio de informática de la Empresa.

CUARTO.

El doctor SANTIAGO LONDOÑO, abogado encargado del estudio del caso informa a los asistentes lo siguiente:

La Gerencia de Tecnología de la Empresa de Acueducto mediante oficios 26500-2003-2143 y 265000-2003-2144, del 19 de diciembre de 2003, remite para estudio del Comité de Conciliación los oficios suscritos por la doctora Martha Lucrecia Herrera Mora, en su calidad de Directora Legal de la firma Unisys de Colombia S.A., en los cuales se solicita de la Empresa la cancelación de \$369.530 us (dólares americanos) por concepto de la prestación del servicio, sin contrato escrito, del mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo y la Unidad de Poder Ininterrumpido de la Empresa, como se analiza a continuación.

Caso No. 1

Oficio 26500-2003-2143 del 19 de diciembre de 2003 - Gerencia de Tecnología

1. El Ingeniero Humberto Triana en su calidad de Gerente de Tecnología, mediante el oficio de la referencia, remitió los antecedentes y la información para someter al

Comité de Conciliación la solicitud presentada por la firma Unisys de Colombia S.A., por valor de \$290.032 US correspondientes al mantenimiento de la Plataforma Clear Path y A11 y la Unidad de Potencia Ininterrumpida del Centro de Cómputo.

2. Mediante oficio 3340-2003-198, la Directora de Contratación y Compras de la Empresa de Acueducto envía copia del contrato de prestación de servicios No. 1-05-4500-547-2002, mediante el cual se contrata con la firma Unisys de Colombia el mantenimiento de los equipos aludidos desde el día 19 de diciembre de 2002 hasta el día 18 de marzo de 2003. El valor de estos servicios fue la suma de \$ 521'320.605 pesos m/cte. Esta información con el fin de establecer la continuidad en la prestación del servicio que debió darse por terminación de éste contrato y hoy objeto de estudio.
3. El oficio de la Gerencia de Tecnología adjunta la justificación de la Dirección de Servicios de Informática, suscrita por el Ingeniero José Fernando Galvis Panqueva, quien explica que durante el periodo comprendido entre el 19 de marzo y el 18 de septiembre de 2003 la Empresa se vio en la necesidad de continuar recibiendo, de parte de la firma Unisys de Colombia S.A., el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo marca Unisys y de la Unidad de Potencia Ininterrumpida, esto con motivo al vencimiento del contrato 1-05-4500-547-2002 el día 18 de marzo de 2003.
4. A partir de la terminación del contrato 1-05-4500-547-2002, la firma Unisys de Colombia continuó prestado sus servicios, pues, según información de la Dirección de Servicios de Informática, esta plataforma ejecutaba procesos de misión crítica, como el de facturación, y al mismo tiempo se realizaban los procesos de extracción de datos en preparación para la migración de los mismos al nuevo sistema de información. Además de la prestación del mantenimiento a los equipos de cómputo, Unisys prestaba el mantenimiento a la Unidad de Poder Ininterrumpido, lo que permitió ofrecer una disponibilidad de procesamiento en los equipos de forma ininterrumpida 7x24, es decir los siete días de la semana, las 24 horas del día, como es común en una plataforma de misión crítica y alta disponibilidad. Cabe destacar, que gracias a la prestación del servicio de Unisys se evitó un daño al sistema o la suspensión del servicio del mismo al haber salido de servicio la Unidad de Poder Ininterrumpido.
5. Mediante oficio del 19 de diciembre de 2003, la doctora Martha Lucrecia Herrera Mora, en su calidad de Directora Legal de Unisys de Colombia S.A., solicita el pago de los valores relacionados por la prestación del servicio por fuera del contrato inicialmente suscrito y por valor de **\$290.032.00 US.** (dólares americanos).

Observación: Según explicación del Ingeniero José Fernando Galvis, Director de Servicios de Informática, luego del vencimiento de este periodo de mantenimiento, sobre el cual se hace la reclamación, no se generó un nuevo contrato por haber finalizado la operación activa de los equipos objeto de este mantenimiento, los mismos



que se encuentran actualmente como soporte informático, fuera de operación sin mantenimiento.

Caso No. 2.

Oficio No. 26500-2003-2144 de diciembre 28 de 2003 de Gerencia de Tecnología

1. El Doctor Humberto Triana solicita a la Gerencia Jurídica mediante el oficio de la referencia, el pago de la suma de \$79.498 us (dólares americanos) por concepto del mantenimiento de los equipos SUN Microsystems 15000 y 6800 durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 24 de octubre de 2003.
2. Mediante oficio 3340-2003-206, la Directora de Contratación y Compras de la Empresa de Acueducto envía copia del contrato de prestación de servicios No. 1-05-26500-237-2003, mediante el cual se contrata con la firma Unisys de Colombia el mantenimiento de los equipos centrales de computo Sun Microsystems en la modalidad Sunspectrun Gold, para el hardware y soporte Premium para el software, por el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 1 de septiembre de 2004, por un valor de \$88.333 US (dólares americanos).
3. Según la justificación de la petición por parte de la Dirección de Servicios de Informática a partir de la terminación del contrato 1-05-26500-237-2003, la firma Unisys de Colombia continuó prestado sus servicios, pues, según información de dicha Dirección se tenía previsto que para el vencimiento del contrato de mantenimiento estaría en funcionamiento el contrato de administración de funciones de informática (Oustsourcing) que llevaría a cabo dicha labor, proceso que tuvo retrasos, lo que obligó a continuar con la prestación del servicio hasta el día 24 de octubre de 2003.
4. Los equipos que se mantuvieron en funcionamiento corresponden a la nueva plataforma de computo sobre la cual funciona el SIE Sistema Integrado Empresarial, basado en la ERP SAP R/3, y por lo mismo son de misión crítica, con un requerimiento de alta disponibilidad y soporte 7x24, siete días a la semana, 24 horas al día. Durante el periodo de tiempo en reclamación, los equipos daban servicio a los módulos del CORE (24 módulos) y soportaban la preparación para la migración de datos y salida en vivo de los módulos comerciales o de Utilities, razones suficientes para la prestación continua del servicio, lo que tuvo un costo durante dicho periodo por la suma de **\$79'498 us** (dólares americanos).

Solicitadas las copias de los contratos de mantenimiento de los equipos de cómputo a la Dirección de Contratación y Compras, esta remitió tres (3) contratos que hacen parte histórica de los dos casos sometidos al análisis del Comité de Conciliación, así:

1. Del Caso No. 1. (\$290'032 us), se envió mediante oficio 3340-2003-198 del 13 de enero de 2004, copia de los contratos 1-05-4500-547-2002 y 1-05-26500-418-2003, ambos suscritos con la firma Unisys de Colombia S.A., para el mantenimiento de los equipos de cómputo y la unidad de poder ininterrumpida.
2. Del Caso No. 2. (\$79.498 us), se envió mediante oficio 3340-2003-206 copia del contrato 1-05-26500-237-2003, correspondiente al mantenimiento del hardware y el software para los equipos Sun Microsystems en la modalidad sunspectrum gold.

La Dirección de Servicios de Informática mediante oficio 26500-2004-0073 de enero 22 de 2004, explicó la denominación en dólares del pago solicitado por la firma Unisys de Colombia S.A. y la repriorización de proyectos del caso No. 1, así: *"desde el momento en que el Acueducto sacó el pliego de compraventa de la plataforma central de cómputo, que finalmente resultó en la adquisición de las máquinas SUN Microsystems a la firma Unisys, este estaba denominado en dólares."* Adicionalmente explica que todos los componentes ligados a los equipos están valorados en dólares americanos. Para el segundo de los interrogantes respecto a la repriorización de proyectos en la solicitud Caso No. 1., se explicó que: *"se tenía previsto contar con el servicio de tercerización integral de los servicios de informática, incluidos los de mantenimiento, por razones relacionadas con los procesos de contratación esta no se dio con la prontitud deseada lo que ocasionó la necesidad de ampliar y repriorizar los contratos de soporte a las funciones de informática, por lo cual se realizó una reprogramación presupuestal de estos rubros, dentro de lo cual se encontraba la adición presupuestal para la contratación de los servicios de mantenimiento en cuestión"*.

Con fundamento en las correspondientes solicitudes de la Gerencia de Tecnología de la Empresa de Acueducto, se pudo establecer:

1. La necesidad imperiosa de la continuación en la prestación del servicio de mantenimiento de los equipos de cómputo de la Empresa, los mismos que son críticos dentro del cumplimiento de la misión institucional.
2. Anteriormente a la prestación de los servicios que se buscan conciliar, la Empresa tuvo contratos formalmente suscritos que por motivos explicados por la Dirección de Servicios de Informática, no pudieron tener la continuidad deseada hasta la entrada del proceso de Outsourcing hoy en operación.
3. La Empresa obtuvo un beneficio de la prestación de los servicios de mantenimiento de sus sistemas.
4. Se encuentra debidamente justificada la puesta en funcionamiento de los servicios extra contratados con la firma Unisys hoy objeto de este estudio, los mismos que de no ser cancelados generarían un enriquecimiento sin causa para la Empresa.

Vistas las anteriores circunstancias y respecto del contenido obligacional que tiene la relación surgida entre Unisys de Colombia S.A. y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se puede determinar con claridad que se trata de una situación



en la cual nació un acuerdo de voluntades entre las partes respecto del Mantenimiento Preventivo y Correctivo de los equipos de cómputo de la Empresa en las especificaciones aquí descritas, y que sin dicho mantenimiento, según la versión recibida por la Dirección de los Servicios de Informática, se corren riesgos en la prestación continuada de los servicios, lo que implicó la necesidad de dar continuidad al mismo, antes de la entrada en vigencia de un programa de (outsourcing) destinado para tal efecto, como bien ocurrió el día 23 de octubre del año inmediatamente anterior.

Del análisis a la situación planteada por el requerimiento de pago efectuado por la firma Unisys de Colombia S.A., a la Gerencia de Tecnología de la Empresa, se puede establecer según la información que adjuntó el Ingeniero Humberto Triana y según los soportes de la Dirección de Servicios de Informática, que efectivamente hubo la prestación de los servicios ya relacionados, lo que implica necesariamente el surgimiento de una obligación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a favor de la firma Unisys de Colombia S.A., que debe ser cancelada so pena de generar un enriquecimiento sin causa a favor de la Empresa y en contra del prestatario de los servicios.

Para efectos de no afrontar futuros costos judiciales y debido a la clara responsabilidad de la Empresa en mantener la prestación de los servicios luego del vencimiento de los contratos de mantenimiento, e independientemente de las condiciones contractuales anteriores, recomiendo al Comité conciliar con la firma Unisys de Colombia S.A. por la prestación de los servicios aquí descritos y en las condiciones ya relacionadas.

La Doctora YOLANDA GÓMEZ informa a los asistentes que revisadas las pruebas allegas por la Dirección de Servicios de Informática se solicitó al Director una explicación detallada sobre las razones por las cuales no fue posible suscribir contratos para la ejecución de estos dos mantenimientos así como una valoración detallada de los costos de los servicios prestados por UNISYS a la Empresa, para tener mayor detalle del valor adeudado. Informa que dicha respuesta está contenida en el oficio No. 26500-2004-0082A de fecha 28 de enero de 2004, por medio del cual el Director de Servicios de Informática amplía la explicación y de cuyo texto se procede a dar lectura a los asistentes.

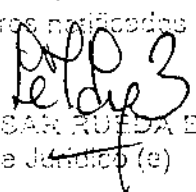
El informe en mención luego de describir las razones que impidieron la suscripción de contratos, entre ellas, la ausencia de recursos y la demora en el proceso de contratación del outsourcing, precisa los servicios que prestó la firma UNISYS así como la lista de los equipos cubiertos por estos servicios. De otra parte precisa, el Doctor José Fernando Galvis a los miembros del Comité que era más alto el costo que representaba el riesgo de no tener el mantenimiento de esta firma, que lo que representa el pago de los servicios prestados, en tanto que la no disponibilidad de los equipos podía paralizar el proceso de facturación del servicio de acueducto y alcantarillado de la ciudad así como impedir el seguimiento y la generación de información en relación con las cuentas, reclamaciones y peticiones de los usuarios. Precisa que la única firma que podría prestar el servicio era

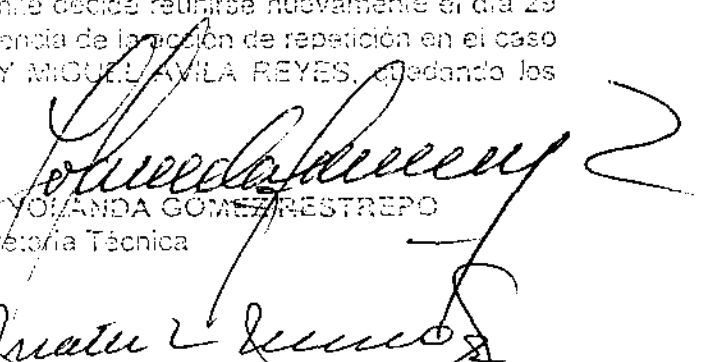
24

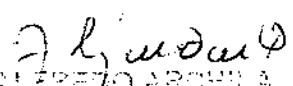
UNISYS ante la obsolescencia de la plataforma y dado que a nivel mundial ya ni siquiera ofrece soporte técnico, y sólo lo hace para el ACUEDUCTO ante la misión crítica que ejecuta la plataforma.

Visto el concepto del abogado Doctor SANTIAGO LONDONO así como las explicaciones dadas por el Doctor JOSE FERNANDO GLAVIS en torno a las circunstancias que impidieron la celebración de nuevos contratos, el Comité por unanimidad decide conciliar con la firma UNISYS, por el valor de US\$ 369.530, de conformidad con la tasa de cambio vigente para la época de la prestación de los servicios y que se estima por el abogado en una suma aproximada de \$ 4.125.122.000, toda vez que según las pruebas aportadas el servicio efectivamente fue prestado y con autorización de la Empresa.

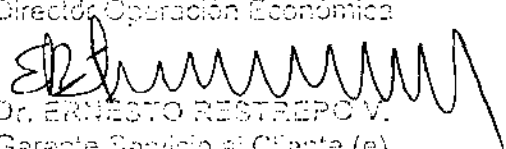
Teniendo en cuenta lo avanzado del día, el comité decide reunirse nuevamente el día 29 de enero para concluir con el estudio de procedencia de la acción de repetición en el caso del CONSORCIO CASTORES INGENIEROS Y MIGUEL AVILA REYES, quedando los miembros notificados en el acto.

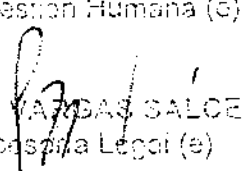

Dr. CÉSAR RUEDA BARRERA
Gerente Jurídico (e)

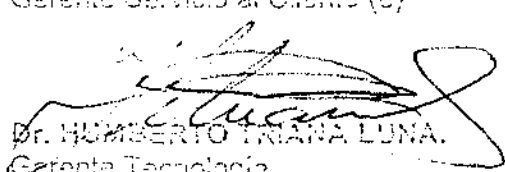

Dr. YOLANDA GÓMEZ RESTREPO
Secretaría Técnica


Dr. ALFREDO ARCHILA
Director Operación Económica


Dra. MARTHA MADARIAGA C.
Gerente Gestión Humana (e)


Dr. ERNESTO RESTREPO V.
Gerente Servicio al Cliente (e)


Dr. JAIME VARGAS SALCEDO.
Director Asesoría Legal (e)


Dr. HUMBERTO TRIANA LUNA.
Gerente Tecnología

En Bogotá, el día 29 de enero de 2003, se hacen presentes en la sala de juntas de la Gerencia Jurídica, los miembros del Comité de Conciliación con el fin de tratar el tema pendiente referido al estudio sobre la procedibilidad de la acción de repetición producto de la condena efectuada a la Empresa por el Consejo de Estado en virtud del pago tardío de 11 cuentas de cobro en el marco del contrato 167 de 1990.

Al respecto, el Doctor PEDRO GONZALEZ informa a los asistentes que se verificaron todas y cada una de las cuentas de cobro objeto del proceso judicial, y que revisados los

documentos originales, no se logra advertir elemento de juicio diferente a los ya tratados, señala que de la revisión de las cuentas se puede colegir que existían muchos pasos internamente para el pago y que las demoras no están en la oficina de interventoría de origen, ya que para su radicación requerían del visto bueno del interventor. Informa a los asistentes que se solicitó a la División de Sueldos y Prestaciones la dirección y teléfono de los trabajadores que actuaron en calidad de interventores y que enviada comunicación a sus residencias no fue posible ubicarlos.

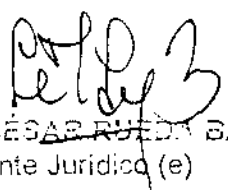
De otra parte informa el Doctor ERNESTO RESTREPO, que luego de comunicarse con el señor Miguel Avila Reyes integrante del Consorcio demandante, el mismo le señaló que la demora en el pago obedeció, según recuerda, a la situación financiera de la Empresa y que por tal motivo jamás presentó queja o solicitó investigación disciplinaria contra alguno funcionario de la Empresa.

Así mismo informa el Doctor PEDRO GONZALEZ que de acuerdo con lo solicitado por el Comité se requirió al área financiera para que informara el procedimiento de pago para cuentas de cobro derivado de contratos de obra pública, para la época, y el área financiera respondió que dicho informe tenía que ser solicitado a la Unidad de Desarrollo Organizacional encargada del tema de procedimientos en la Empresa; señala que consultada la mencionada área está informo que para la fecha no existían procedimientos de pago documentados y que estos solo fueron levantados en el año de 1993.

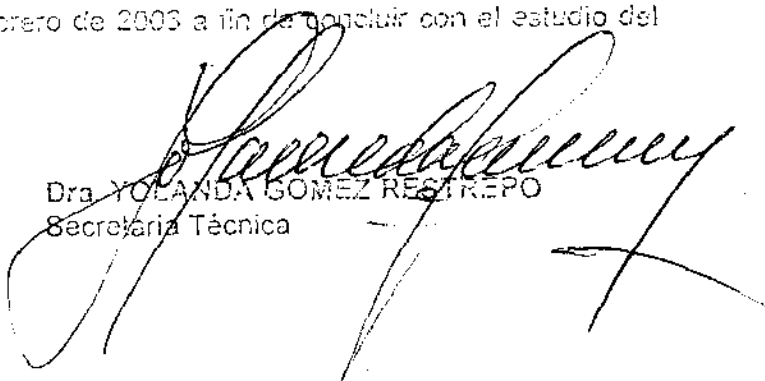
Finalmente informa el Doctor PEDRO GONZALEZ que revisados los originales de las cuentas no es posible identificar una persona a quien se le pueda endilgar una responsabilidad a título de solo o culpe, razón por la cual persiste en su concepto.

Los miembros del Comité solicitan se hagan las averiguaciones respectivas ante la Unidad de Investigaciones Disciplinarias a fin de revisar que no haya existido investigación disciplinaria por estos hechos iniciada de oficio y de existir, para efectos de que el Doctor GONZALEZ proceda a evaluar los elementos que fueron tenidos en cuenta en la respectiva actuación, y que pueden servir de base para la decisión de este Comité.

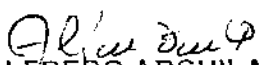
El Comité se reunirá el día 4 de febrero de 2003 a fin de concluir con el estudio del caso.



Dr. CÉSAR RUEDA BARRERA
Gerente Jurídico (e)



Dra. YOLANDA GOMEZ RESTREPO
Secretaría Técnica



Dr. ALFREDO ARCHILA
Director Operación Económica



Dr. ERNESTO RESTREPO V.
Gerente Servicio al Cliente (e)



Dr. JAIME VARGAS SALCEDO.
Director Asesoría Legal (e)

En Bogotá a los cinco (5) días del mes de febrero de 2004, se hacen presentes en la sala de juntas de la Gerencia Jurídica, los miembros del Comité de Conciliación con el fin de tratar el tema pendiente referido al estudio sobre la procedibilidad de la acción de repetición producto de la condena efectuada a la Empresa por el Consejo de Estado en virtud del pago tardío de 11 cuentas de cobro en el marco del contrato 167 de 1990. Informa la Doctora YOLANDA GÓMEZ, en su calidad de Secretaria técnica que el Doctor GONZALO REYES, se excusa de asistir.

Informa que a través de un funcionario activo, finalmente pudo ser contactada la Doctora María del Carmen Vasquez, quien actuó como interventora del Contrato de obra pública. El día 4 de febrero de 2004, se produjo una entrevista con la mencionada interventora con quien se levantó un acta contentiva de la declaración que rindió y de la cual se procede a dar lectura a los asistentes.

La mencionada interventora señala en general que el trámite de pago de las cuentas de cobro era bastante dispendioso y que en particular frente a este contrato la explicación a la demora en los cuantos está soportada en la situación financiera de la Empresa para la época de los hechos, situación que puede precisar con mayor claridad el área financiera de la Empresa. Igualmente señala que se presentaron dificultades en algunas cuentas para lo cual fue necesario realizar un acta aclaratoria al acta de liquidación, toda vez que se presentaron discrepancias entre la interventoría y el contratista las cuales tuvieron que ser consultadas al área jurídica, luego de su devolución por la revisoría fiscal de la Empresa, en particular se refiere a las ordenes de pago 153995, 154139 y 154372. EL Doctor González informa a los miembros que al preguntársele a la interventora si recordaba que algún funcionario hubiera realizado algún acto que haya dado lugar a la mora en el pago, señaló que no, que jamás tuvo conocimiento de una conducta en tal sentido.

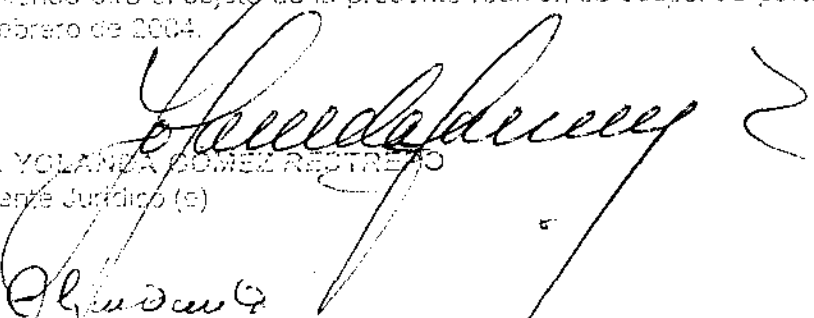
De otra parte, informa que se requirió a la Dirección Unidad de Investigaciones Disciplinarias información sobre si en ese Despacho cursó o cursa alguna actuación en relación con queja presentada por el no pago oportuno de las cuentas de cobro que se presentaban por el Consorcio CASTORES INGENIEROS Y MIGUEL AVILA REYES con ocasión del Contrato 167 de 1990, y esta Dirección se pronunció informando que no se encontró investigación alguna en relación con los hechos descritos.

Escuchados los argumentos expuestos por el abogado, el Comité solicita se efectúe una nueva revisión a las carpetas del contrato y que a través del área financiera, previa revisión de los originales de las cuentas, se proceda a reconstruir o levantar el

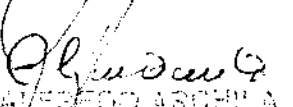
procedimiento que se seguía en cada dependencia para el pago en los años 1991 a 1993 así como el trámite que se seguía para el manejo de las vigencias expiradas, ya que según las cuentas puestas de presente al Comité, éstas se tramitaron con vigencias expiradas, lo cual pudo incidir en la mora en su pago. De otra parte el Comité solicita al Doctor GONZALEZ se proceda a revisar detenidamente el acta aclaratoria al acta de liquidación que tuvo que ser suscrita para el trámite de tres de las cuentas, ya que es necesario tener certeza que ese error no fue cometido de manera dolosa o gravemente culpable, y por lo menos, pueda existir mérito para adelantar investigación frente a estas tres órdenes de pago.

Con el fin de concluir con el estudio del caso, se solicita al Doctor PEDRO GONZALEZ la elaboración de un nuevo concepto con la relación de las pruebas valoradas, detallando todos los documentos que fueron objeto de su consulta así como una valoración detallada de cada una de las pruebas, el cual debe ser entregado a los miembros a fin de tomar la decisión final.

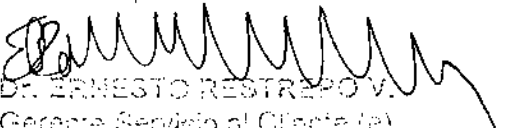
No teniendo otro el objeto de la presente reunión se suspende para ser reiniciada el día 12 de febrero de 2004.



Dra. YOLANDA GOMEZ RESTREPO
Gerente Jurídico (e)



Dr. ALFREDO ARCHILA
Director Operación Económica



Dr. ERNESTO RESTREPO V.
Gerente Servicio al Cliente (e)



Dr. JAMIE VARGAS SALCEDO.
Director Asesoría Legal (e)

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de febrero de 2004, se hicieron presentes en la Gerencia Jurídica, los miembros del Comité de Conciliación de la Empresa de ACUEDUCTO de Bogotá, para tomar una decisión frente a la acción de repetición en el caso de la sentencia proferida dentro del proceso promovido por el Consorcio SOCIEDAD CASTORES INGENIEROS Y MIGUEL AVILA REYES, contra la Empresa.

Acto seguido, el Doctor PEDRO GONZALEZ, abogado encargado del estudio y concepto procede a dar lectura a su informe final, de fecha 12 de febrero de 2004, en los siguientes términos:

En calidad de abogado de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa, presento informe al comité de conciliación sobre la procedencia de iniciar un proceso de acción de repetición en virtud de la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. Germán Rodríguez Villamizar, celebrada 11 de octubre de 2001, la cual quedó ejecutoriada el 2 de noviembre de 2001, mediante la cual se condenó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EOP a cancelar la suma SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON 77/100 (\$63.669.942.77), por incumplimiento del contrato de obra pública número 167 de 1990.

HECHOS

1. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP abrió la Licitación Pública No. CB-EAAB-AYA-LI-020-00 para la construcción del alcantarillado sanitario y obras complementarias del barrio "La Fiscala" (Usme), a la cual se presentó el Consorcio Sociedad Castores Ingenieros Ltda. y el Ing. MIGUEL AVILA REYES.
2. El 24 de abril de 1990, mediante resolución G-0307 el señor Gerente del Acueducto de Bogotá notificó al consorcio señalado en el hecho anterior que la Junta Directiva de la Empresa lo había adjudicado al consorcio la obra y que, en consecuencia, el respectivo contrato se celebraría con ellos.
3. El contrato correspondiente se legalizó el 31 de mayo de 1990 y en él se estipuló un plazo de 120 días calendario para la terminación de la obra. El 27 de septiembre de 1991 se firmó el acta de iniciación de la obra; luego de sus prórrogas el contrato terminó el 14 de mayo de 1992.
4. El 3 de junio de 1992 se firmó por las partes el acta final de liquidación de la obra, y el interventor declaró a paz y salvo al consorcio por los materiales recibidos y por el retiro de sobrantes y limpieza general de la obra.
5. Para esa fecha, de las 18 cuentas de cobro correspondientes a la totalidad de la obra ejecutada y terminada, se encontraban en mora de pago 11, las cuales fueron canceladas por fuera de los plazos establecidos en el contrato, generando los correspondientes intereses compensatorios y moratorios reclamados por el consorcio.

L

- 6 La interventoría del contrato estuvo a cargo de la Ingeniera MARIA DEL CARMEN VASQUEZ y el Ingeniero FERNANDO RAMIREZ GARCIA.

De conformidad con entrevista sostenida con la Ingeniera MARIA DEL CARMEN VASQUEZ, el día 4 de febrero de 2004, se logro establecer:

"Manifiesta la Interventora, que ella recuerda que hubo que hacer una Acta Aclaratoria al Acta de liquidación, toda vez que se presentaron discrepancias entre la interventoría y el contratista las cuales fueron objeto de consulta con el área jurídica, (memorando 8412-92-1341 del 25 de noviembre de 1992, suscrito por la Subgerencia Técnica a la Secretaría General) respecto de la Ordenes de Pago Nos. 153895, reajuste acta de obra No 7; 154139 retención por garantía de cumplimiento y 154672, actualización de ajuste, las cuales fueron devueltas en los meses de julio y agosto de 1992, por la revisoria fiscal de la Empresa.

Respecto de las otras cuentas de cobro manifiesta la Ing. María del Carmen Vázquez, que desconoce el motivo por el cual se presentó demora en el área financiera para el respectivo pago; Aunque era de todos conocido la crisis financiera que atravesaba la Empresa para los años 1991 y 1992, igualmente manifiesta que corresponde al área financiera pronunciarse oficialmente sobre el tema.

Al preguntársele si sabe de algún funcionario que por un acto irresponsable haya dado lugar a la mora en el pago de las cuentas de cobro en el contrato No 167 de 1990; manifestó que no, que ella nunca tuvo conocimiento de una conducta en tal sentido." (Lo resaltado fuera de texto)

La discrepancia entre el Consorcio Castores Ingenieros Ltda - Miguel Avila Reyes y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP radicó en la reclamación por los sobrecostos, por el valor faltante al reconocimiento de 100% de las actas de obra y ajustes cuando el anticipo ya había sido amortizado y por los perjuicios ocasionados por la demora en los pagos de las cuentas de obra de reajustes y ajustes como tales; además de los sobrecostos financieros, que por estas razones se incurrió para la ejecución de las obras del contrato, y por todos aquellos perjuicios ocasionados y derivados del incumplimiento de la Empresa.

Con base en los anteriores antecedentes el 7 de abril de 1994 el Consorcio presenta demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Sección Tercera, solicitando las siguientes: "DECLARACIONES Y CONDENAS. PRIMERA: Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá incumplió el contrato de obra pública distinguido en el número 167-90, celebrado con el consorcio conformado por la sociedad Castores Ing. Ltda. y por el Ingeniero Miguel Avila Reyes, cuyo objeto fue la construcción del alcantarillado sanitario y obras complementarias del barrio "La Fiscala" (Usme). SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior se declare que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - E.A.A.B.- debe indemnizarle a mi mandante todos los

12

perjuicios que le causó con dicho incumplimiento, tanto por concepto de daño emergente como de lucro cesante en la cuantía y por los conceptos que se determinen en este proceso. TERCERA: Que dentro del monto de dicha indemnización se condene a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a pagar a mi mandante, los perjuicios compensatorios y los intereses moratorios a los que haya lugar, a la tasa máxima permitida por la Ley, calculados estos últimos desde que han debido pagarse las sumas correspondientes y hasta el momento en que se verifique su pago. TERCERA SUBSIDIARIA: En el evento de que el Tribunal no acceda a la pretensión tercera, respetuosamente le solicito que declare que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá debe reconocer y pagar a mi mandante, sobre las sumas de dinero que actualmente les adeuda, intereses corrientes a la tasa legal comercial, liquidados desde la fecha en que debieron ser pagadas hasta la fecha en que se realice su pago. CUARTA: Que igualmente dentro de la indemnización a que se hace referencia en la pretensión segunda se incluya una cantidad equivalente a la pérdida de poder adquisitivo que han experimentado las sumas que adeuda la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ a mi mandante, desde el momento en que han debido pagarse hasta la fecha de la sentencia que ponga fin al proceso."

Mediante sentencia del 30 de mayo de 1996, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Expediente No 94-D-9760, Magistrada Ponente: Dra. Fabiola Orozco de Niño, declaró el incumplimiento del contrato 167 celebrado entre el consorcio CASTORES INGENIEROS CONTRATISTAS LTDA – MIGUEL AVILA REYES y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, como consecuencia condenó la Acueducto al pago de \$13.636.206.38 por concepto de capital, y \$3.976.300,62 por concepto de intereses, a favor del consorcio reclamante.

El consorcio descontento con el fallo de primera instancia interpuso recurso de APELACIÓN, el cual fue desatado mediante Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, del 11 de octubre de 2001, Proceso No 12391, Consejero Ponente Dr. Germán Rodríguez Villamizar, en la cual se revocó la providencia del Tribunal, declaró que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá incumplió el contrato de obra pública número 167 de 1990 y condenó a pagar al Acueducto la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON 77/100 (\$63,669.942.77)

Al revisar el acta aclaratoria al acta de liquidación de las obras ejecutadas en desarrollo del contrato No 167/90, de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, y el Informe contrato que obra a folio 395 de la carpeta original del contrato de la Dirección de Compras y Contratación se establece a manera de conclusiones: **"Por error involuntario se liquidaron reajustes por mayor valor en \$5.882.121.00 en las actas de reajuste # 5,6 y 7."**

12

Este mayor valor está incluido en el acta de liquidación que ya fue firmada por el Gerente y el Contratista, ya que la equivocación fue detectada con posterioridad a esta. (Lo subrayado y resaltado fuera de texto).

En virtud de lo anterior no se configuran los elementos estructurales para que exista acción de repetición respecto del pago de dichas cuentas, por cuanto la vicisitud en la ejecución del contrato fue objeto de discusión y análisis por las dependencias que presentaron sus conceptos técnicos y jurídicos respecto a como zanjar la diferencia entre la interventoría y contratista; en el actuar de los funcionarios e interventoría no se EVIDENCIA que hayan manejado negocios ajenos sin el cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, o con la intención (DOLO) de causar un perjuicio a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.

Respecto de los demás cuentas que generaron perjuicio al contratista, por su no pago en forma oportuna, se solicitó a la Unidad de Desarrollo Organizacional, informara al comité de conciliación cuál era el procedimiento vigente para los años 1991 y 1992, respecto del contrato de obra pública, la cual respondió que una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en esta unidad, para los años 1991 y 1992 no existían procedimientos documentados sobre el pago de las cuentas de dichos contratos. Es de aclarar que la primera documentación sobre este tema fue aprobada mediante Resolución de Gerencia No 370 de julio 29 de 1996.

Con el ánimo de verificar antecedentes sobre alguna calificación de las conductas realizadas por funcionarios involucrados en dichos trámites, en relación con los pagos realizados en virtud de la ejecución del contrato No 167 de 1990, se solicitó a la Unidad de investigaciones Disciplinarias informara dicha circunstancia; se respondió por dicha dependencia que una vez verificado el archivo y los procesos que cursan en esa Unidad, no se encontró investigación alguna que se adelante por los hechos "pagos realizados en virtud de la ejecución del contrato No 167 de 1990 celebrado entre el consorcio castores ingenieros Ltda – Miguel Avila Reyes y el Acueducto de Bogotá ESP"

Igualmente se solicitó a la Gerencia Financiera, con base en los originales de las ordenes de pago reconstruir o levantar el procedimiento que se seguía en cada dependencia para el pago de obligaciones para los años de 1991, 1992 y 1993, así como el trámite que se surtía para vigencias expiradas (pasivos exigibles), quienes responden que no es posible levantar tal procedimiento por cuanto éste era ejecutado por un número importante de funcionarios de la Empresa, con refrendación de diversos funcionarios de la Revisoría Fiscal que existía entonces y que ejercían su control acompañando la gran mayoría de trámites realizados en este proceso.

Un aspecto de suma importancia para que el Comité de Conciliación tome una determinación en el sentido de no iniciar acción de repetición es el manifestado mediante memorando No 13500-2003-8311 del 29 de diciembre de 2003, suscrito por el Dr. Jaime

L

Cepeda López, Director Financiero de Tesorería, se da respuesta a la anterior solicitud, haciendo un recuento de la situación presupuestal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP en los años 1991 y 1992, ilustrando con ejemplos, que la situación de mora en los pagos fue generalizada por carencia de recursos, en dicho documento se concluye:

" Con la información disponible y citada en este documento tenemos claro que la mora en los giros a CASTORES ING. LTDA – MIGUEL AVILA REYES se presentó en un momento de una fuerte crisis financiera – presupuestal para la Empresa; en los documentos reseñados se da cuenta de la mora en los pagos que se tenía como resultado de ellos frente a contratistas.

Igualmente los ejemplos citados de mora con otros contratistas nos permite corroborar que la mora presentada frente al contratista que nos ocupa no fue un hecho aislado, sino que obedeció a la difícil situación por la que atravesó la Empresa y que comprometió incluso su viabilidad hasta el año de 1993 en la que con la puesta en marcha de un programa de ajuste se logra revertir la situación de crisis de los años 1991 y 1992" (Lo resaltado fuera de texto)

En este orden de ideas con las comunicaciones enviadas la Gerencia Financiera y las respuestas brindadas no existen circunstancias que permitan establecer una conducta dolosa o gravemente culposa, toda vez que no se dan las condiciones generales de procedibilidad de la Acción de Repetición, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 90 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 673 de 2001, en donde se requiere que concurren los siguientes elementos:

1. Existencia de una sentencia condenatoria, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto contra una entidad estatal.
2. La condena al estado debe tener justificación en un daño antijurídico.
3. El daño antijurídico DEBE SER PROBADO como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente estatal en ejercicio de sus funciones

En el caso en estudio NO EXISTE PLENA PRUEBA DE QUE EXISTA UNA CONDUCTA DOLOSA que sea atribuible a un funcionario en particular, al no concurrir los tres elementos anteriores no es procedente la acción de repetición contra servidor público o particular alguno, por el contrario existen prueba documental en donde se puede establecer en forma meridiana que para los años 1991 y 1992, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, atravesaba por una situación presupuestal que cerro con resultados deficitarios.

De conformidad con los artículos 5º y 6º de la 678 de 2001, los cuales refieren a título de ejemplo algunos casos en donde se presume la existencia de dolo del agente público o una conducta gravemente culposa, **encontramos que ninguno se enmarca dentro de lo fallado por el Consejo de Estado, en la sentencia antes referida.**

L

REPETICIÓN

CONSTITUCION POLITICA

Art. 6. Los particulares no son responsables ante las autoridades sino por infracción de la Constitución y de las leyes. Los funcionarios públicos lo son por la misma causa y por extrolimitación de funciones, o por omisión en el ejercicio de éstas"

Art. 90. El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Art. 77 De los actos y hechos que dan lugar a responsabilidad. Sin perjuicio de la Responsabilidad que corresponda a la Nación y a las entidades territoriales o descentralizadas, o a las privadas que cumplan funciones públicas, los funcionarios serán responsables de los daños que causen por su culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones.

CODIGO CIVIL

Art. 53. La Ley distingue tres especies de culpa y descuido: Culpa grave, negligencia grave, culpa lata es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

CONCEPTO

Al revisar los antecedentes y en especial el acta aclaratoria al acta de liquidación de las obras ejecutadas en desarrollo del contrato No 167/90 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, del 11 de mayo de 1993, se evidencia que hubo diversidad de criterios entre el Contratista y la Interventoría. En dicha acta se afirmó:

" La interventoría manifiesta que previo concepto jurídico, la aplicación de la formula de ajustes dada en las cuentas Nos 5,6 y 7 no corresponde a lo pactado en el contrato, razón por la cual es necesario descontar los valores adicionales facturados en las mismas actas.

El contratista manifiesta: estar en desacuerdo con la apreciación anterior de la interventoría, en relación a la variación del criterio en la ampliación de la formula de

12



reajustes, calculada al 100% para cuando el anticipo ya había sido amortizado totalmente... Pero considerando que hay necesidad de aclarar el valor facturado del contrato, y darle viabilidad al trámite administrativo de las cuentas no canceladas, el contratista acuerda con la Empresa suscribir la presente acta de aclaración a la liquidación del contrato... La interventoría manifiesta que la solicitud del contratista no era procedente, ya que el error en la liquidación fue detectado precisamente después de haberse suscrito por las partes el acta de liquidación, lo cual origina un impedimento legal para efectuar cualquier modificación o reconocimiento que durante la ejecución contractual no se haya hecho, razón por la cual se convino aclarar en este documento el error en la liquidación"

El contratista en la mencionada acta se reservó el derecho de reclamar por los sobrecostos, por el valor faltante al reconocimiento del 100% de las actas de obra y ajustes cuando el anticipo ya había sido amortizado y por los perjuicios ocasionados por la demora en los pagos, el acta se encuentra suscrita por el Dr. FRANCISCO JAVIER OCHOA FRANCO, Gerente EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ y Ing. MIGUEL AVILA REYES, Representante Legal del Consorcio.

La visicitud en la ejecución del contrato fue objeto de discusión y análisis por las dependencias que presentaron sus conceptos técnicos y jurídicos respecto a como zanjar la diferencia, en las reclamaciones hechas por el consorcio contratista, no se observa que las dependencias que tuvieron incidencia en la decisión adversa para la Empresa hayan manejado negocios ajenos sin el cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.

Existe prueba documental, memorando No 13500-2003-8311 del 29 de diciembre de 2003, suscrito por Jaime Cepeda López, en donde se describe la situación presupuestal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, para los años 1991 y 1992, la cual fue de crisis y a manera de ejemplo se refieren algunos contratos en los cuales también se generó mora en los pagos por la situación presupuestal allí reseñada.

RECOMENDACIÓN

Conforme al anterior concepto y las pruebas obrantes en el expediente, como abogado de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP se recomienda no demandar en acción de repetición

Una vez escuchado el mencionado informe así como las demás respuestas de las áreas que fueron allegadas a este Comité de Conciliación, sus miembros deciden recomendar a la Empresa abstenerse de iniciar acción de repetición, en tanto la mora en el pago de las cuentas objeto de condena no obedeció a la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario de la Empresa.

L

204



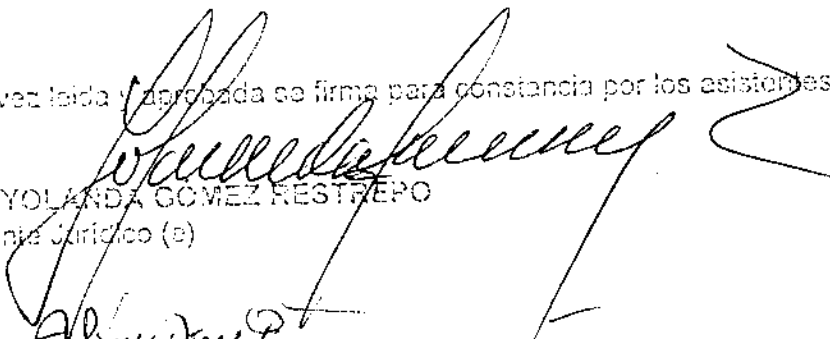
acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

190

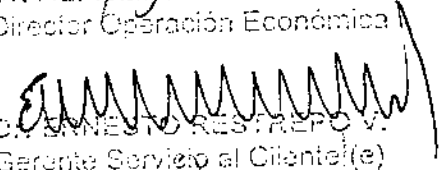
3326-2005-

Página 25 de 25

Una vez leída y aprobada se firma para constancia por los asistentes:


Dra. YOLANDA GÓMEZ RESTREPO
Gerente Jurídico (e)


Dr. ALFREDO ARCHILA
Director Operación Económica


Dr. ERNESTO RESTREPO V.
Gerente Servicio al Cliente (e)


Dr. JAIME VARGAS SALCEDO.
Director Asesoría Legal (e)

10